



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA DE INDIAS
Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Carrera 5ta,
No. 36-127, primer Piso.
Correo: j12cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso ejecutivo menor cuantía

Rad. 13001400301220180029900 (299/2018)

DEMANDANTE: PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S Cesionaria de BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: EDWAR JOSE ZAMBRANO PACHECO

Sentencia única instancia.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. Cartagena de Indias, D. T. y C. septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada por cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 278, numeral 2 del C.G.P. habida cuenta que no hay pruebas que practicar.

I. ANTECEDENTES

La parte actora promovió demanda ejecutiva contra el demandado, con el fin de obtener los siguientes pagos: i) la suma de \$31.470.397 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré exigible a fecha 13 de abril de 2018, ii) la suma de \$ 1.973.539 por intereses de plazo y iii) los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación.

II HECHOS

Como fundamento de las pretensiones, se citaron los siguientes hechos:

1.- El Sr, **EDWAR JOSE ZAMBRANO PACHECO**, recibió del banco demandante un crédito de consumo y, como consecuencia de ello, suscribió el pagare presentando como título ejecutivo, en respaldo de estas obligaciones.

2. El pagaré presentado como título ejecutivo, señala como valor de deuda, la suma de **\$33.443.936** que corresponden al valor total de capital adeudado más los intereses corrientes exigidos hasta la fecha en que se ha diligenciado el título valor, esto es, 13 de abril de 2018.

3.- El demandado se encuentra en mora al dejar de pagar el crédito, como consecuencia de ello, el banco demandante declara vencido el plazo desde el 14 de abril de 2018 y exige el pago de todo el **capital adeudado**, sus intereses corrientes e intereses de mora, de acuerdo con las autorizaciones dadas por el deudor en las declaraciones contenidas en el título valor.

4. Pese a los requerimientos el demandado no ha pagado las sumas adeudadas.

5. La obligación ejecutada es clara, expresa y actualmente exigible; además proviene del deudor.

III. TRÁMITE

Una vez la demanda reunió los requisitos de ley en cuanto a los anexos y su contenido, el juzgado dispuso librar mandamiento de pago mediante providencia del 15 de mayo de 2018. el demandado se notificó y dentro del término de la oportunidad concedida para ello contestó la demanda oponiéndose a sus pretensiones y a su vez, se formuló como mecanismos de defensa la excepción de mérito de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y BUENA FE. Surtido el traslado de las excepciones allegadas por el sujeto pasivo de la acción, la parte actora recorrió el traslado.

Por auto de fecha 6 de septiembre de 2022 se corrió traslado para alegar, término que fue descorrido por el demandante.

Vistos los antecedentes que preceden, es del caso entrar a decidir, para lo cual se han de tener como base, las siguientes.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 422 adjetivo, la finalidad del proceso ejecutivo, por bien sabido se tiene, es la satisfacción al actor de una obligación que está a su favor y a cargo del demandado, obligación que ha de constar en documento que provenga del deudor y la cual debe ser clara, expresa y exigible.

En tal orden de ideas, el despacho encuentra que con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se aportó un pagaré suscrito por el demandado, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, como las especiales, que para esta clase de instrumento negociable consagran los artículos 709 y s.s. ibídem, se desprende entonces, que dicho título, al tenor de lo dispuesto por la referida normativa 422, presta mérito ejecutivo habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Además de lo anterior, el pagaré base de la acción goza de la presunción de autenticidad y de las características generales y propias de todo título valor, las cuales están dadas por los principios que los rigen como son: autonomía, legitimación, literalidad e incorporación, previstos en el artículo 619 del Código de Comercio. Así las cosas, el fundamento sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva, ha sido el incumplimiento por parte del demandado de pagar su obligación en la forma y términos acordados, por tanto, le compete a esta sede

judicial entrar a analizar los supuestos fácticos y jurídicos con base en las probanzas existentes para emitir la decisión que corresponda.

Para contradecir las peticiones incoadas en el libelo introductorio, el ejecutado, propuso como excepción de mérito que denominó "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION" y "BUENA FE", fundamentando la excepción de pago en el hecho que su representado cancelé la obligación, que surgió del Crédito de Vehículo, adquirida con el BANCO DE OCCIDENTE, toda vez que el año 2018, ambas partes llegaron a un acuerdo para el pago COMPLETO DE LA DEUDA, pactándose como valor la suma de \$24.000.000 (VEINTICUATRO MILLONES) de pesos m/cte., incluyendo los honorarios de abogados, los cuales fueron pagados en una cuota el día 27 de agosto de 2018 de la siguiente manera:

a) La suma de \$2.500.297 (DOS MILLONES QUINIENTOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE) pesos M/cte., mediante depósito en el BANCO DE OCCIDENTE a nombre de Avance Legal LTDA. (Entidad de la que hace parte el abogado demandante)

b) La suma de \$21.431.061 (VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL SESENTA Y UN) pesos m/cte., mediante cheque en el BANCO DE OCCIDENTE a nombre de la misma entidad por la obligación.

Para un total cancelado a la entidad BANCO DE OCCIDENTE y a Avance Legal Ltda., la suma de \$23.981.358 (VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO) pesos m/cte (incluidas los descuentos de las respectivas comisiones), correspondientes a la aceptación que la entidad Bancaria hizo de la propuesta de pago total ofrecida por su poderdante.

Siendo la obligación extinguida con anterioridad al mandamiento de pago, ruego a la señora Juez declarar el pago de la obligación a la deuda respectiva sin lugar a intereses y costas del proceso.

En cuanto a **LA EXCEPCION DE BUENA FE**, aduce el mandatario judicial que su representada le asiste la buena fe pues muy a pesar que a la fecha en que fue librado mandamiento de pago, no adeudaba la obligación objeto de ejecución, admite que se retrasó en los pagos de la obligación del crédito de vehículo adquirido con el BANCO DE OCCIDENTE en el año 2016, por los motivos anteriormente descritos, no obstante, el demandante debió verificar antes de proceder ejecutivamente si mi poderdante adeudaba suma alguna o por lo menos, debió notificar a su despacho la CANCELACIÓN TOTAL DE LA OBLIGACION.

Frente a las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo de la litis **la parte demandante al descorrer** el traslado manifestó el pagaré base de recaudo, indica el cumplimiento cabal de estos requisitos establecidos para el pagaré, artículo 709 en concordancia con el artículo 622 del código de comercio que expresamente regula que ***Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora'*** al ser el Banco de Occidente tenedor legítimo del título valor en mención, podía diligenciar el mismo conforme a las instrucciones que se encuentra inmersa dentro del pagaré base de recaudo, que *en su numeral 1 dispone el valor de/título será igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito (...) todo lo anterior, tanto por capital como por*

intereses, capitalización de intereses en los términos de ley, comisiones y gastos ocasionados por los anteriores conceptos, o que por cualquier otra obligación, cualquiera de los firmantes le(s) este (mos) adeudando al banco de occidente... Señalando que para efectos de este proceso si bien se estaba realizando el cobro de la obligación de vehículo distinguida con el No. 72600600061, también lo es que esta no era la única obligación que se está exigiendo en la demanda, toda vez que dentro del monto cobrado en el pagare también se encuentran incluidas las obligaciones No 4004894436609311 y la No.5412038963179354 que corresponden una tarjeta de crédito visa y una tarjeta de crédito credencial, que el Sr. Zambrano adquirió por medio del banco actor.

- Crédito de vehículo:

Linea de crédito	No.de la obligación	Capital adeudado	Intereses	total
Vehículo	72600600061	\$26.930.837,00	\$1 .555.510,00	\$28.486.347,00

- Tarjetas de Crédito.

Linea de crédito	No.de la obligación	Capital adeudado	intereses	total
Crédito Visa	400489443660931	\$3.166.690,00	\$283.452,00	\$3.450.142,00

Linea de crédito	No.de la obligación	Capital adeudado	intereses	total
Crédito Credencial	41203896317935	\$1.372.870.,00	\$136.277,00	\$1.509.147,00

Señala la demandante que la fecha de diligenciamiento del título valor, esto es 13 de abril de 2018, por lo que como es obvio el pago realizado no se pudo tener en cuenta al momento de diligenciar el pagaré y mucho menos al momento de la presentación de la demanda, por ello dichos pagos se realizaron con posterioridad al diligenciamiento del pagaré, por tanto serán tenidos en cuenta en la liquidación del crédito que es la oportunidad procesal idónea, donde se tendrán en cuenta para ser descontados del valor total perseguido.

El Los anteriores medios exceptivos se analizaran de manera conjunta ante la identidad de sus argumentos y de entrada se advierte como ya se mencionara, que en el documento base de la ejecución aquí adelantada, pagaré, concurren los presupuestos requeridos para derivar el mérito ejecutivo pretendido en la demanda, ya que contiene la firma de su creador y en ella se hace mención del derecho incorporado, en el que se compromete a pagar una suma de dinero, Bajo esa óptica, de la literalidad del título se desprende que el aquí ejecutado se obligó con el acreedor y fue precisamente por lo anterior que el despacho, actuó en respeto de la legalidad, y libró la orden de pago.

Ahora bien, en punto de las excepciones propuestas, desde ya se advierte la prosperidad parcial de las mismas, EN CUANTO AL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y BUENA FE. Como se expone a continuación.

Como prueba documental de la excepción de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN allegó Copia de las consignaciones, realizadas al banco el día 27 de agosto de 2018, discriminadas así:

- La suma de \$21.431.061 (VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL SESENTA Y UN) pesos m/cte., mediante cheque a nombre del BANCO DE OCCIDENTE.
- La suma de \$2.500.297 (DOS MILLONES QUINIENTOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE) pesos M/cte., mediante depósito en el BANCO DE OCCIDENTE a nombre de Avance Legal LTDA.
- Correo de fecha 14 de septiembre de 2018, de parte de una funcionaria del BANCO DE OCCIDENTE, en el que adjuntaban el PAZ Y SALVO por la cancelación total de la obligación a nombre de EDWAR JOSE ZAMBRANO PACHECO.
- Paz y salvo expedido por el BANCO DE OCCIDENTE de fecha 14 de septiembre de 2018. excepciones la demandada allegó la constancia de pago por valor de \$\$23.981.358 (VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO)

Así las cosas el pago por la suma de \$ 23.981.358, fue realizado el 29 de agosto de 2018, y la demanda fue presentada el 24 de abril de 2018, resultando claro que el pago fue posterior a la presentación de la demanda, en este orden de ideas, de conformidad con la prueba documental allegada, se encuentra probado el PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION, el cual **debe ser tenido en cuenta al momento de liquidar el crédito**, suma que en primer lugar será para imputar a intereses y el valor sobrante a capital, conforme lo establecido en el artículo 1653 del código civil que establece:

***ARTICULO 1653.** <IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES>. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.*

Así las cosas, se ordenará seguir la ejecución, ordenándose tener en cuenta al momento de liquidar el crédito, el valor cancelado por la demandada por la suma de **\$ 23.981.358** cancelado el **29/08/2018**

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de pago parcial.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte ejecutada **Teniéndose en cuenta el pago parcial efectuado por el demandado por valor de \$ 23.981.358, al momento de liquidar el crédito, atendiendo lo establecido en el artículo 1653 del código civil.**

TERCERO: Decretar el remate previo avalúo, de los bienes embargados y que con posterioridad se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Se señala como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miledys Olvieros Osorio', with a horizontal line at the end.

MILEDYS OLVIEROS OSORIO

Jueza

Hrg.